

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece de enero de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA de PODER MENTAL Y COMPAÑIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN contra JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (transitoriamente 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RADICACIÓN: 2021-00648

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la sociedad **PODER MENTAL Y COMPAÑIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, con domicilio en esta ciudad, quien obra a través de apoderado.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (transitoriamente 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la accionante, su apoderado, que ante demanda por ella formulada se tramitó ante el despacho accionado el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2020-00407 contra Hugo Enrique Ariza Rodríguez, en el que se profirió fallo de única instancia el 10 de diciembre de 2020 que declaró terminado el contrato de arrendamiento y dispuso la restitución del bien de su propiedad concediendo un término de cinco (5) días al demandado para su entrega.

Indica que contra esa decisión el demandado formuló recurso de reposición el cual fue rechazado mediante auto del 18 de marzo de 2021 por improcedente.

Refiere que el 24 de marzo de 2021 el demandado radicó incidente de nulidad con copia al demandante, por lo que este lo descorrió el 7 de abril de 2021.

Señala que el 1º de junio de 2021 como demandante solicitó la entrega del inmueble objeto de restitución conforme con la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020.

Afirma que el despacho accionado profirió auto el 13 de agosto de 2021 que ordenó correr traslado del incidente de nulidad, pese a que ya se había surtido conforme con el Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y además dispuso que una vez se resolviera el incidente de nulidad se dispondría sobre la solicitud de entrega del bien, decisión contra la que como demandante solicitó al despacho no correr ese traslado por ya haberse surtido, sin que a la fecha de presentación de la tutela se haya dispuesto la entrega del bien ni resuelto la nulidad.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados se ordene al juzgado accionado disponer sobre la entrega del inmueble y sobre la nulidad formulada por el demandado.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 9 de diciembre de 2021 se ordenó notificar al juzgado accionado, el cual fue debidamente notificado, quien se pronunció indicando que, en efecto, en el proceso que motiva esta acción se profirió sentencia de restitución de inmueble a favor del demandante el 10 de diciembre de 2020, que el 24 de marzo siguiente el demandado solicitó nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y que fue hasta el 1º de junio de 2021 cuando la parte actora solicitó la entrega del bien.

Señaló que mediante auto del 13 de agosto de 2021 se aprobó la liquidación de costas, se ordenó correr traslado de la nulidad y se indicó que una vez resuelta esta se resolvería lo pertinente respecto de la entrega del inmueble.

Igualmente, que por auto del 10 de diciembre siguiente se decretaron pruebas y se ordenó a secretaría que una vez en firme ingresara el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Solicitó tener en cuenta que la restitución se ordenó en providencia del 10 de diciembre de 2020 y que fue hasta el 1º de junio de 2021 que se informó al despacho que el demandado no efectuó la entrega, empero como en ese lapso se solicitó nulidad de lo actuado, sobre la entrega se resolverá una vez se decida sobre aquella.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de los mismos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado ante la presunta mora en la entrega del inmueble objeto del proceso de restitución.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

En el presente asunto, los fundamentos del accionante para acudir a este mecanismo constitucional no son de recibo, pues jurisprudencialmente se ha dicho que **“no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública. Además de lo anterior, debe demostrarse que, con la mora, se produzca un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela en el asunto en particular”**, aparte citado en la sentencia T-186/17 con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa.

En este caso, teniendo en cuenta la situación que refiere la accionante según la cual el despacho accionado no se ha pronunciado sobre la solicitud de entrega del bien inmueble sobre el que se dispuso su restitución en providencia del 10 de diciembre de 2020, no se observa falta de diligencia de dicho estrado judicial y menos que con ello se hubiere producido un perjuicio irremediable a la accionante.

Obsérvese que según lo afirman las partes y se desprende de la revisión del expediente que motiva esta acción, la providencia que declaró la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble a favor de la acá accionante data del 10 de diciembre de 2020; sin embargo, fue hasta el 1º de junio del año siguiente que la quejosa solicitó se le hiciera entrega del bien, lo que no ha podido ser atendido por haberse formulado solicitud de nulidad por el demandado, escrito del cual se surtió traslado a la parte actora mediante auto del 13 de agosto de 2021 y se decretaron pruebas en proveído del 10 de diciembre siguiente, en el que se dispuso que una vez en firme ingresara para resolver sobre la nulidad.

Así las cosas, este mecanismo resulta improcedente, pues no se acreditó la falta de diligencia del despacho accionado y mucho menos se demostró que con la presunta mora se produjo un perjuicio irremediable a la accionante.

En consecuencia, la presente acción de tutela deberá negarse.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **PODER MENTAL Y COMPAÑIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** contra el **JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (transitoriamente 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd626e1ffd456dcb88ad67f6b99146f89f72ee926341eb0086021062f7be89f9**
Documento generado en 13/01/2022 10:50:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>